



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-603/2024

PARTE ACTORA: Luis Ángel Sánchez Bermúdez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 08:00 horas del 24 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 23 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-603/2024

PARTE ACTORA: Luis Ángel Sánchez Bermúdez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ dio cuenta del contenido del contenido de la sentencia emitida con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente SUP-JDC-654/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por el C. **Luis Ángel Sánchez Bermúdez**, mediante el cual se revoca la determinación emitida por este órgano intrapartidario

En la mencionada ejecutoria, se vincula a este órgano intrapartidario para los siguientes efectos:

“VIII. EFECTOS

Ante lo fundado del agravio de vulneración al acceso a la justicia:

- I. Se revoca el acuerdo impugnado.*

¹ En adelante Comisión Nacional.

- II. *Se ordena a la CNHJ que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico y formule requerimiento a la CNE para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, fijando un plazo breve para su cumplimiento.*
- III. *Desahogado el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro, Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada.”*

Asimismo, se da cuenta del acuerdo de prevención emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por medio del cual se le requiere tanto a la parte actora como a la autoridad señalada como responsable remitan a este órgano de justicia partidaria exhiban documento idóneo, actualizado y legible mediante el cual acredite el interés jurídico del promovente, siendo el caso de que tanto la autoridad responsable como la parte actora remitieron la documentación requerida.

Visto los estados que guardan los autos; realícense las anotaciones pertinentes dentro del expediente con clave **CNHJ-NAL-603/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Dionicio Jorge García Sánchez, se advierten las siguientes consideraciones:

“Luis Ánel Sánchez Bermúdez. mexicana. mayor de edad. ciudadano capitalino. señalando como

Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral (LGSMIME), a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de:

Acto impugnado:

Procedimiento para la integración de la Lista de las de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, aprobado por el Consejo Nacional de Morena e instrumentado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Agravios:

1. Violación al principio de legalidad en el procedimiento implementado en la propia convocatoria de MORENA al no cumplirse el tiempo y forma con lo señalado en las bases segunda y tercera de la misma.

De acuerdo con la Base Segunda de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tenía la facultad de revisar las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Asimismo, la base tercera de la convocatoria establecía como plazo máximo de publicación de los registros el día 18 de enero de 2024, lo cual no ocurrió, por lo que la el Partido Político violentó el principio de legalidad, el cual consiste en que todo acto de autoridad debe apegarse estrictamente a las normas jurídicas. Lo anterior es así porque justamente el principio de legalidad constituye una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, que en este caso es la convocatoria.

Por otro lado, también se violentó en mi perjuicio el hecho de que en ningún momento fui notificado de manera legal por el partido político o cualquiera de sus estructuras u órganos internos respecto de que mi perfil no era idóneo para que mi inscripción en el proceso de insaculación no fuera aprobada. No tuve el tiempo necesario para poder solicitarlo ya que la lista referida fue publicada hasta el día 21 de febrero del año 2024 por lo que se me dejó en estado de indefensión al no poder argumentar sobre la pertinencia de que mi perfil fuera considerado para integrar las listas, en esos términos no tuve oportunidad de ser escuchada y vencida en ningún procedimiento interno por lo que de manera directa se violentó en mi perjuicio las garantías esenciales del procedimiento.

(...)

2. Falta de fundamentación y e indebida motivación respecto del Acto Impugnado.

El acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, pues como se puede observar de la lectura simple de la lista publicada por el partido político en la plataforma:

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

De lo anterior se puede advertir que no se cita ningún fundamento legal sobre el cual se sostenga la lista impugnada, solamente se hace la referencia a que la misma se publica en cumplimiento del mecanismo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, pero se omite cualquier artículo a algún lineamiento o estatuto específico, los cuales debieron incluirse para poder cumplir con la obligación de darle justificación normativa al acto impugnado.

Si bien se pudiera entender que la emisión del acto obedece a la convocatoria del partido político, lo cierto es que la autoridad debió plantear tal situación de manera expresa, clara e inequívoca, para así cumplir con el deber de fundar sus actos a la que está obligada. Por otro lado, la autoridad responsable también incurre en una indebida motivación lo anterior en virtud de que no justifica las razones del por qué se ha tomado esa lista de personas preseleccionadas más allá de decir que fue transparente y que se cumple con ella en compromiso a la paridad, las acciones afirmativas y la estrategia político electoral del partido”.

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. Luis Ángel Sánchez Bermúdez** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** el procedimiento para instaurar las fórmulas preseleccionadas de las listas de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Consejo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.**

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

Del escrito presentado por el promovente, se advirtió que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir el proceso interno de selección de MORENA, para la selección de las candidaturas a diputaciones federales, el cual se encuentra previsto dentro de la convocatoria correspondiente, esto derivado de los plazos establecidos para la publicación de registros, así como el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en notificarle de forma personal el resultado de su solicitud.

Ahora bien, es importante señalar que, los agravios manifestados devienen del desarrollo de las etapas del proceso interno de candidaturas, esto conforme a la Base TERCERA y NOVENA, inciso B), de la convocatoria, relacionado con sus modificaciones, es decir, se encuentra relacionado con el Acuerdo de ampliación de fecha para publicar los registros aprobados, mismo que fue emitido en fecha 18 de enero de 2024⁵ por la Comisión Nacional de Elecciones, situación que acontecería el 20 de febrero.

En términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que, si el impugnante no estaba conforme con lo establecido convocatoria respecto del procedimiento interno para la selección de candidaturas a diputaciones federales y/o las modificaciones realizadas a la convocatoria correspondiente a la publicación de los resultados controvertidos, debió hacerlos a partir de la emisión de la convocatoria o del acuerdo de ampliación.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación de la convocatoria correspondiente, esto es, a partir del 27 al 30 de octubre de 2023.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **23 de febrero del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de oficialía de partes común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder**

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Judicial de la Federación; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la Convocatoria	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
26 de octubre de 2023	27 de octubre de 2023	28 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023	26 de febrero de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Háganse las anotaciones correspondientes dentro del expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-603/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Luis Ángel Sánchez Bermúdez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento de lo ordenado dentro del expediente **SUP-JDC-248/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-758/2024

PARTE ACTORA: Isabel García Olea

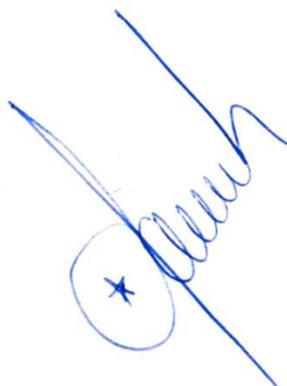
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 24 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-758/2024

PARTE ACTORA: ISABEL GARCIA OLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de MORENA otorgándosele al momento de su recepción el folio con número 001952 en fecha 26 de marzo del año en curso, promovido por la **C. ISABEL GARCÍA OLEA**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-758/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en

¹ En adelante Comisión Nacional.

forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por la **C. ISABEL GARCÍA OLEA**, se advierten las siguientes consideraciones:

“Tengo de conocimiento de manera extra oficial o extra legal que con fecha 25 de marzo de 2024 el Partido Político Morena, determina que se aprueba el candidato a Presidente Municipal, entre otros del Municipio de Panindicuaro, Michoacán y que eventualmente se inscribiera como candidato de ese Municipio ante el Instituto Electoral de Michoacán u OPLEIEM, de Michoacán, para la elección local 2023-2024 a Ayuntamientos.

En efecto como no tengo manera de demostrar que no se me ha notificado oficialmente ello, constituye un hecho negativo que bajo los artículos 461 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, y como los hechos negativos no son objeto de demostración, salvo que envuelvan una afirmación, afirmo lo siguiente.

Que el día de hoy 25 de marzo de 2024. Fueron publicadas en la página de MORENA, en la que entre otras aparece la correspondiente al Municipio de Panindicuaro, Michoacán.

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la supuesta designación como precandidato y eventual candidato a presidente municipal del C. Manuel López Meléndez al ayuntamiento de Panindicuaro Michoacán, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, al aprobar de manera indebida la solicitud de registro del C. Manuel López Meléndez como Candidato Presidencia Municipal de Panindicuaro Michoacán, así como la

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

supuesta omisión de realizar una adecuada valoración de su perfil en participación de dicho proceso electoral.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

“Tengo de conocimiento de manera extra oficial o extra legal que con fecha 25 de marzo de 2024 el Partido Político Morena, determina que se aprueba el candidato a Presidente Municipal, entre otros del Municipio de Panindicuario, Michoacán y que eventualmente se inscribiera como candidato de ese Municipio ante el Instituto Electoral de Michoacán u OPLEIEM, de Michoacán, para la elección local 2023-2024 a Ayuntamientos.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 10 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 10 hasta el 14 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **26 de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional d MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de febrero de 2024	11 de febrero de 2024	12 de febrero de 2024	13 de febrero de 2024	14 de febrero de 2024	26 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-758/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. ISABEL GARCÍA OLEA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-764/2024

PARTE ACTORA: ALMA ROSA ALARCON CERNA Y
ALBA BELEN AGUILAR REYNA

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNANDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 24 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 24 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-764/2024

PARTE ACTORA: ALMA ROSA ALARCON CERNA Y
ALBA BELEN AGUILAR REYNA

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNANDEZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con número de folio 001382, siendo las 11:45 horas del 12 de marzo de 2024, promovido por las **CC. ALMA ROSA ALARCON CERNA Y ALBA BELEN AGUILAR REYNA.**

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAMPS-764/2024.**

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de

¹ En adelante Comisión Nacional.

improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por las **CC. ALMA ROSA ALARCON CERNA Y ALBA BELEN AGUILAR REYNA.**, se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

PRIMERO: Que el C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, fue registrado por la coalición “sigamos haciendo historia”, integrado por los partidos MORENA, PT, PVEM, como Candidato a la diputación Federal, por el 4 Distrito Electoral, con sede en Matamoros Tamaulipas. Iniciando las campañas de conformidad, con el calendario del INE el día viernes 1° de marzo del 2024

SEGUNDO: Cabe señalar que, de conformidad al acuerdo establecido entre los partidos MORENA, PT, y PVEM, el citado MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, fue registrado bajo las siglas del PVEM, aunque es militante de Morena, pero dentro de la coalición previamente se señala.

TERCERO: Ahora bien, el día Martes 05 de marzo del 2024, aproximadamente como a las 8:30 am, en una comunidad formada por invasores denominada RINCONADA DE SAN MIGUEL, en éste municipio de Matamoros, Tamaulipas el Candidato MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, registrado como se señaló por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, quien es miembro de MORENA, dentro de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" al encontrarse en un mitin público, acompañado de los CC. EUGENIO HERNANDEZ FLORES Y MAKY ORTIZ DOMINGUEZ, quienes integran la fórmula para SENADORES por Tamaulipas del Partido Verde Ecologista de México; hizo uso de la voz y con micrófono en mano dirigiéndose a la comunidad y ante los medios de comunicación que cubrían el evento, utilizando una serie de impropiedades y palabras altisonantes entre otras cosas dijo: "...Y EL CABRON O LA CABRONA QUE VENGA A MANIPULARLOS Y A ORDENARLES QUE NADA MÁS VOTEN POR MORENA, QUE CHINGUE A SU MADRE...Y EN LOS PRÓXIMOS DÍAS TENEMOS QUE CLARIFICAR EL CIELO, PORQUE AHORITA ESTÁ NUBLADO CON LA DECISIÓN DE AYER, 'TAMOS DE ACUERDO?', VOY A HABLAR CON EL DELEGADO Y EL GOBERNADOR Y LLEVO UNA POSTURA TOTALMENTE BIEN DETERMINANTE, QUE ES LO QUE NECESITA MATAMOROS Y POR QUE..."

CUARTO: De lo narrado con anterioridad, se advierte con claridad que, al expresarse de esa manera en un mitin político público, se utilizó palabras en la que les pide a los oyentes, no votar por el partido MORENA, lo que indica una clara falta de respeto a la ética, fraternidad, colaboración, honestidad, al ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas y más a quienes Inviten a votar por el partido MORENA. Aunado a que desplegó violencia verbal, al indicar como debían dirigirse a los militantes o simpatizantes que Invitaran a los electores a votar, no obstante que él es un candidato por el partido, dentro de la coalición

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“Hechos

(...)

TERCERO: Ahora bien, el día Martes 05 de marzo del 2024, aproximadamente como a las 8:30 am, en una comunidad formada por invasores denominada RINCONADA DE SAN MIGUEL, en éste municipio de Matamoros, Tamaulipas el Candidato MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, registrado como se señaló por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, quien es miembro de MORENA, dentro de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" al encontrarse en un mitin público, acompañado de los CC. EUGENIO HERNANDEZ FLORES Y MAKY ORTIZ DOMINGUEZ, quienes integran la fórmula para SENADORES por Tamaulipas del Partido Verde Ecologista de México; hizo uso de la voz y con micrófono en mano dirigiéndose a la comunidad y ante los medios de comunicación que cubrían el evento, utilizando una serie de impropiedades y palabras altisonantes entre otras cosas dijo: "...Y EL CABRON O LA CABRONA QUE VENGA A MANIPULARLOS Y A ORDENARLES QUE NADA MÁS VOTEN POR MORENA, QUE CHINGUE A SU MADRE...Y EN LOS PRÓXIMOS DÍAS TENEMOS QUE CLARIFICAR EL CIELO, PORQUE AHORITA ESTÁ NUBLADO CON LA DECISIÓN DE AYER, 'TAMOS DE ACUERDO?', VOY A HABLAR CON EL DELEGADO Y EL GOBERNADOR Y LLEVO UNA POSTURA TOTALMENTE BIEN DETERMINANTE, QUE ES LO QUE NECESITA MATAMOROS Y POR QUE..."

(...)"

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **05 de marzo de 2024**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁵, estableciendo que la manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral las parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendían impugnar los hechos denunciados el día 05 de marzo de 2024, el término para impugnar dichos actos fue del 05 al 08 de marzo de 2024.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	07 de marzo de 2024	08 de marzo de 2024	09 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-764/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por las C. **ALMA ROSA ALARCON CERNA Y ALBA BELEN AGUILAR REYNA.** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**